Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 297 | JUEVES 14 DE DICIEMBRE DE 1950 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año	54	Un año	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Ayuntamientos

MONTALBAN

Núm. 5.234

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montalbán, hace saber:

Que confeccionada la Matrícula Industrial de este término para el próximo año de 1951, con arreglo a las nuevas tarifas que aparecen publicadas en los «Boletines Oficiales del Estado» números 308, 309 y 310, correspondientes a los días 4, 5 y 6 de noviembre último, queda la misma expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinada y formularse reclamaciones.

Montalbán, 2 de diciembre de 1950.—El Alcalde, S. Roldán.

RUTE

Núm. 5.236

El Alcalde de Rute, hace saber:

Que confeccionados los documentos cobratorios de la Riqueza Rústica de este término municipal para el próximo ejercicio de 1951, quedan los mismos expuestos al público por término de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que todos aquellos contribuyentes comprendidos en los mismos, puedan examinarlos y formular las reclamaciones pertinentes.

Rute, 7 de diciembre de 1950.—El Alcalde, F. Salto.

Núm. 5.249

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Rute.

Hace saber: Que confeccionados los padrones de Automóviles de este Municipio de las clases B. y C. que han de surtir efectos en el ejercicio de 1951, con arreglo a las instrucciones recibidas, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 28 de noviembre pasado, se exponen al público para que puedan ser examinados en esta Secretaría, durante el plazo de 10 días y producir en su contra las reclamaciones que consideren oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rute, a 7 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Francisco Salto.

Núm. 5.250

Don Francisco Salto Padilla, Alcalde de Rute.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

En Rute, a 9 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Francisco Salto.

LA VICTORIA

Núm. 5.238

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Victoria (Córdoba), hace saber:

Que en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia con fecha seis del corriente mes, aprobó el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1951, cuyo documento queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones por los habitantes del término y demás Entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de Haciendas Locales y por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

La Victoria, a 6 de diciembre de 1950.—Ignacio Laguna.

VALENZUELA

Núm. 5.237

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valenzuela, hace saber:

Que formulada por la Comisión de Hacienda y aprobada en principio por la Comisión municipal una propuesta de habilitación y suplementos de créditos dentro del presupuesto municipal ordinario mediante transferencia de unos a otros capítulos y artículos del indicado presupuesto, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los que se consideren interesados y presentar contra los mismos, las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946 sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Valenzuela, a 5 de diciembre de 1950.—Juan J. Oliván.

CASTRO DEL RIO

Núm. 5.243

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castro del Río, Cabeza del Partido judicial.

Hace saber: Que abiéndose aprobado el Presupuesto para las atenciones de los gastos de la Administración de Justicia del Partido durante el ejercicio de 1951, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, juntamente con el repartimiento de cuotas girado a los Ayuntamiento de la Agrupación.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos del partido judicial y demás efectos legales.

Castro del Río, a 7 de diciembre de 1950.—El Alcalde Santiago Aranda.

ESPIEL

Núm. 5.244

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Espiel.

Hace saber: Que formada la Matrícula de la contribución industrial que ha de regir en el ejercicio próximo de 1951, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo, pueda ser examinada por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que sean pertinentes.

Espiel, 7 de diciembre de 1950.—El Alcalde, José del Real.

LUQUE

Núm. 5.246

El Alcalde de Luque,

Hace saber: Que aprobados por el Ayuntamiento la lista de censos de Propios del año actual y Padrón para el cobro del derecho o tasa sobre Vigilancia de Establecimientos públicos del año corriente, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Luque, 9 de diciembre de 1950.—Firma ilegible.

Núm. 5.247

El Alcalde de Luque,

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal Ordinario para el próximo ejercicio de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles a fin de que pueda ser axaminado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

Luque, 9 de diciembre de 1950.—Firma ilegible.

Núm. 5.248

El Alcalde de Luque,

Hace saber: Que acordada por el Ayuntamiento la imposición de exacciones para el próximo ejercicio de 1951 y aprobadas las nuevas Ordenanzas sobre Prestación de Servicios de reconocimiento sanitario de reses de cerda sacrificadas en domicilios particulares; idem sanita-

Ministerio de Cultura 2024

rio de reses, carnes, pescados y otros mantenimientos destinados al abasto público; Servicios en el Matadero municipal; idem en el Mercado de Abastos y Licencias para industrias callejeras y ambulantes y prorrogadas para dicho ejercicio y sucesivos mientras el Ayuntamiento no acuerde otra cosa las que vienen rigiendo sobre tránsito de Animales Domésticos; sobre Alcantarillado y sobre Desagüe en la vía pública quedan expuestos todos ellos por plazo de quince días al público, conforme determina el artículo 269 del Decreto de 25 de enero de 1946 a efectos de reclamaciones por los interesados legítimos, juntamente con el acuerdo primeramente indicado.

Luque, 9 de diciembre de 1950.—Firma ilegible.

BUJALANCE

Núm. 5.255

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de los corrientes acordó introducir ciertas modificaciones en las tarifas de la Ordenanza de Reconocimiento Sanitario de Alimentos y darle mayor amplitud a la de Casas deshabitadas y sin reconstruir como igualmente la prórroga de todas aquellas que rigieron para la exacción de las imposiciones, derechos y arbitrios que nutrieron el Presupuesto de 1950. Las que habrán de regir para el ejercicio de 1951, quedando expuestas al público por el plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan ser examinadas durante las horas de oficina en la Intervención de este Ayuntamiento, por quienes lo estimen pertinente y formulen en su caso las reclamaciones que juzguen oportunas los interesados a quienes afecten.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 269 del Decreto Ordenador de Haciendas Locales, de 25 de enero de 1946.

Bujalance, 9 de diciembre de 1950. —El Alcalde, José Ibáñez.

Núm. 5.256

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado el Presupuesto ordinario tanto en ingresos como en gastos, que ha de regir en este Excelentísimo Ayuntamiento, durante el próximo ejercicio de 1951, en sesión celebrada por el Pleno, con carácter de extraordinaria, el día 7 de los corrientes, queda expuesto al público por el plazo de quince días hábiles, en la Intervención municipal, para que durante los mismos puedan formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 227 del Decreto Ordenandor de Haciendas Locales.

Advirtiendo que sólo tienen personalidad para interponer dichas reclamaciones quienes se hallen comprendidos en el alguno de los apartados: a) b) y c) del artículo 228 del mismo Decreto Ordenador y que sólo podrán hacerse por la inobservancia de los requisitos que en análagos apartados enumera el artículo 229 del precitado Cuerpo legal.

Bujalance, 9 de diciembre de 1950.—El Alcalde, José Ibáñez.

Núm. 5.273

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad y como tal de la Agrupación Forzosa para cargas de Administración Forzosa de Justicia del Partido, hace saber:

Que esta Junta del partido, en sesión celebrada el día 11 del actual acordó aprobar el Presupuesto especial para Gastos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de este Partido, que ha de regir el próximo ejercicio de 1951, el cual con la documentación correspondiente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, para que las personas interesadas puedan formular reclamaciones.

Bujalance, 11 de diciembre de 1950.—El Presidente de la Agrupación. J. Ibáñez.

Núm. 5.274

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, y como tal de la Agrupación Forzosa para cargas de Administración Forzosa de Justicia del Partido, hace saber:

Que esta Junta del Partido, en sesión celebrada el día 11 del actual acordó aprobar el Presupuesto especial para Gastos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de este Partido, que ha de regir el próximo ejercicio de 1951, el cual con la documentación correspondiente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para que las personas interesadas puedan formular reclamaciones.

Bujalance, 11 de diciembre de 1950.—El Presidente de la Agrupación.—J. Ibáñez.

EL VISO

Núm. 5.257

Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión del día de hoy, el presupuesto municipal ordinario de Ingresos y Gastos, para el próximo ejercicio de 1951, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, por espacio de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo, podrán presertarse en este Ayuntamiento, para ante la Delegación de Hacienda por los habitantes del término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación provisional de Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, la reclamaciones que se crean convenientes por los motivos citados en el artículo 229 de dicho texto legal.

Lo que se hace público para conocimiento.

El Viso, a 9 de diciembre de 1950. —El Alcalde, José Moreno.

LA RAMBLA

Núm. 5.271

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobados por los Alcaldes de este Partido Judicial en reunión celebrada el día 9 del corriente los presupuestos de ingresos y gastos correspondientes a los Juzgados de Instrucción y Comarcal para el próximo ejercicio de 1951, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

La Rambla, 11 de diciembre de 1950.—Tomás Prieto.

POZOBLANCO

Núm. 5.275

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Pozoblanco (Córdoba), hace saber:

Que acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento, la oportuna propuesta de habilitación y suplementos de Crédito por medio de transferencias a varios Capítulos y Artículos del Presupuesto de Gastos vigente, queda de manifiesto al público en las oficinas de Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el oportuno expediente, al objeto de que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, todo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto de Ordenación de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946.

Pozoblanco, 11 de diciembre de 1950.—Carlos Salamanca.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 5.085

Cédula de notificación

En el sumario que se instruyó en este Juzgado bajo el número 73 de 1942 sobre estafa, contra Ricardo Alvarez Molina, se ha dictado sentencia por la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, con fecha 20 de abril de 1950, en la que aparece la parte dispositiva que sigue:

«Fallo: Que debemos absolver y absolvemos al procesado Ricardo Alvarez Molina, por prescripción del delito de estafa, de que se le acusa en la causa a que este rollo se refiere, declarando de oficio las costas procesales».

Y para que sirva de notificación en forma a Ricardo Alvarez Molina, expido la presente cédula en Baena a 28 de noviembre de 1950.—Firma ilegible..

Núm. 5..086

Don Adriano Barbero García, en funciones de Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente ruego a todas las autoridades procedan a la busca y captura del penado rebelde Ventura Mesa Otero, de 29 años de edad, casado, hijo de Francisco y de Angustías, del campo, natural de Alcalá la Real y vecino que fué de Baena en Placeta de Marinalva, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido.

Así está acordado en orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, dimanante del sumario número dos de 1948.

Dado en Baena a 28 de noviembre de 1950.—Adriano Barbero.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 5.088

Luis González Villar, soldado del Regimiento de Infantería Lepanto número dos, hijo de Manuel y de Ana, natural y vecino de Andújar (Jaén), de 23 años de edad, soltero, profesión del campo, estatura 1.550 m. aproximadamente, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, aire marcial, sin instrucción, viste uniforme militar; comparecerá en el término de veinte días (20) ante el Capitán Juez del mencionado Regimiento, don Juan Cabello Fernández, sito en el Cuartel del Marrubial de esta Plaza y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en la Causa que le sigo por segunda Deserción, cuyos días empezarán a contarse a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Córdoba a 28 de noviembre de 1950.—El Capitán Juez Instructor, Juan Cabello.

BUJALANCE

Núm. 5.100

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Instrucción de este Partido.

Por virtud del presente edicto se llama al inculpado en la causa que en este Juzgado se sigue con el número 88 del corriente año sobre hurto de un cordero, hecho ocurrido el día 11 de julio del corriente año en la finca, El Billar, Antonio Mora Rivera, de 26 años de edad, natural de Ecija, hijo de José y Bárbara, vecino de esta Ciudad y del que solo se sabe, que salió de esta Población con dirección a Sueca, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, para ser oído en expresada causa, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Bujalance, a 30 de noviembre de 1950. – Luis Antonio Burón Barba. – El Secretario, Firma ilegible.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.101

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su Partido.

Por virtud del presente edicto, se llama por término de diez días a los que se crean dueños de dos cerdos sustraidos sobre los primeros días del mes de octubre de 1949 de la finca Navaholguines y otros dos más sobre los mismos días de la finca Rabogallo de este término, al objeto de recibirles declaración.

Y a la vez se hace a los que lo sean por medio del presente los ofrecimientos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo he acordado en sumario que instruyo con el número 172 de 1949.

Dado en Fuente Obejuna, a 29 de noviembre 1950. – José María Luque Cuenda. – El Secretario, José Sánchez.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 3 de diciembre de 1950

AÑO XV NUM 337

Núm. 5.137

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 761 por la que se dan normas por las que se han de regular los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante el período bienal 1950-52.

(Continuación)

En el caso de que las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes lo cosideren necesario, o lo soliciten por escrito ante la Alcaldía un mínimo de quince productores de aceituna de una localidad, o la mayoría de los mismos cuando no se alcance este número, se constituirá, previa la autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, una Junta Local de contratación de fruto, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente, un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados el primero, por el Presidente de la Cámara Sindical Oficial Agraria y el segundo por el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna elegido de común acuerdo con los Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareros en que aun no estén legalmente constituídas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda aquí indicada.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura. El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de ella.

Los precios fijados por las Juntas Locales de Precios de la aceituna tendrán la consideración de mínimos y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

PRIMA A LAS ENTREGAS DE ACEITUNA EN ALMAZARA

Art. 26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 16 de octubre actual (Boletín Oficial del Estado número 291), dentro de la ordenación bienal y para la campaña 1950-51, como estímulo a las producciones del olivo y premio al cumplimiento de las entregas de fruto, con general beneficio, además para la fase de consumo, se establece una prima de 0'40 pesetas por cada kilogramos de aceituna de tipo 20 por 100 de rendimiento en aceite.

Las variaciones de rendimiento, en relación con el fijado como tipo, modificarán proporcionalmente la prima a apercibir, de acuerdo con la siguiente tabla:

Rendimiento en aceite de 100 kg. de aceituna	Cantidad a percibir por kilogramo de aceituna
14	28 ctms. por kg. aceituna
15	30 » » »
16	32 » » »
17	34 » » »
18	36 » » »
19	38 » » »
20	40 » » »
21	42 » » »
22	44 » » »
23	46 » » »
24	48 » » »
25	50 » » »
26	52 » » »
27	54 » » »
28	56 » » »

Quedarán exceptuadas del abono de la prima aquellas cantidades correspondientes a reservas de aceite para productores y obreros adscritos a las explotaciones agrícolas del olivarero.

Esta prima será abonada directamente por esta Comisaría General a los productores olivareros, con arreglo a las siguientes normas:

a) A efectos de justificación de entrega de aceituna, liquidación y cobro de la prima, se establece el documento anexo número 3, que será facilitado, por triplicado, por las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a las Alcaldías, Delegaciones Locales de Abastecimientos, numerados, acusando recibo de la entrega.

b) Las Alcaldías, tambien contra acuse de recibo, facilitaran tales triplicados impresos a los olivareros cultivadores de fincas enclavadas en su término municipal a medida que lo soliciten, siempre que los mismos hayan formalizado la correspondiente declaración de cosecha y se les haya expedido «conduce» de aceituna.

c) Los días 10, 20 y 30 de cada mes, los productores de aceituna resumirán las cantidades de fruto entregadas en cada almazara durante la decena, consignando la cantidad total eu la diligencia a «rellenar por el olivarero» del modelo número 3, debiendo utilizar un impreso triplicado distinto por cada fábrica en que hayan entregado aceituna, presentando dicho documento en la Alcaldía correspondiente al término municipal en que radique la finca, para que le sea extendida la diligencia correspondiente.

d) Una vez estampada la diligencia a que se refiere el párrafo anterior, el olivarero exigirá del fabricante a quien haya entregado el fruto correspondiente al documento, extienda a su favor la diligencia acreditativa de la cantidad de aceituna entregada en fábrica durante la decena, anotando de común acuerdo la liquidación correspondiente de la prima a percibir por el productor y firmando ambos la conformidad en los tres ejemplares.

Los almazareros sentarán en un Libro Registro los datos relativos a las diligencias expedidas a efectos de cobro y remitirán decenalmente a las Alcaldías resumen de los mismos, conforme al modelo anexo número 14 bis.

e) Los Delegados de Abastecimientos del lugar de emplazamiento de la almazara extenderán sin demora alguna la diligencia que los corresponde del modelo triplicado número 3, siempre que se hallen en regla las anteriores y no exista a su juicio motivo especial que lo impida.

f) Diligenciado el documento en la forma expuesta, podrá ser presentado por el olivarero para el cobro de la prima en los establecimientos bancarios que radiquen en el mismo término municipal en que se entregó el fruto o, caso de no haberlo en los mas próximos que se hayan habilitado para el pago de la prima, en la zona.

El establecimiento bancario efectuará el pago de la cantidad acreditada en la liquidación del almazarero, previa comprobación de que se hallan cumplimentadas, firmadas y selladas todas las diligencias anteriores.

g) El establecimiento bancario que haya efectuado el pago, recogerá los tres ejemplares del documento, remitiendo sin demora el duplicado y triplicado a la Comisaria de Recursos de la Zona correspondiente o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Tranportes en las provincias autónomas, reservando el original para el trámite que les haya sido ordenado por la entidad bancaria a que pertenezcan.

h) Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes recibirán de los Bancos los duplicados documentos acreditativos del pago de la prima a que se refiere el apartado anterior y harán en ellos las anotaciones encomendadas al organismo interventor remitiendo uno de los ejemplares a la Administración General de esta Comisaría y dejando el otro en sus oficinas para los asientos correspondientes en las Cuentas que se abran a cada almazara. Además, las citadas Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes realizarán obligatoriamente, y con la frecuencia necesaria, fiscalizaciones y comprobaciones para garantía del mejor y puntual cumplimiento de cuanto se dispone en los apartados anteriores, adoptando al mismo tiempo cuantas medidas consideren convenientes

i) Por la Administración General de esta Comisaria se dictarán las instrucciones correspondientes para el desarrollo y comprobación de las liquidaciones de las primas.

ORUJOS GRASOS

Art. 27. Se considera como tipo normal, de orujo de aceituna el que contenga un 9 por 100 de riqueza grasa con un 25 por 100 de humedad.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, por zonas dentro de sus provincias y en cada zona según los diferentes tipos de almazara, fijarán los rendimientos normales de la aceituna en orujo y grado de agotamiento graso de este, a fin de que sirvan de base en los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del Qm. de aceituna, así como para la fiscalización de la cantidad de orujo graso a obtener por los fabricantes de la molturación.

PRECIO DE ACEITES PARA PRODUCTORES

Art. 28. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva para los productores, serán los siguientes:

a) *Aceites finos.*—Serán los que tengan acidez igual o inferior a 1° y las caracteristicas peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio único el de 930 pesetas los 100 kgs. mas una prima de 50 pesetas por cada 100 kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilos que constituye la partida.

b) *Aceites entrefinos.*—Serán los que tengan acidez comprendida en 1° y 1 5°, inclusive, y reúnan las mismas caracteristicas organolépticas de los finos.

Su precio será el que corresponda por su graduación, apreciada en décima de grado, mas una prima de 25 pesetas por 100 kilogramos.

c) *Aceites corrientes.*—Serán los de acidez inferior a 3° no clasificados como finos o entrefinos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 830 pesetas los 100 kilogramos para los de 3° de acidez. Los inferiores a 3° tendrán un aumento por cada décima, de 5 pesetas por 100 kilogramos, hasta llegar a un grado, en que tendrán un precio único de 930 pesetas para esta graduación e inferiores.

d) *Aceites refinables.*—Son aceites refinables los de acidez superior a 3°. Su precio hasta 5°, inclusive, será el resultante de aplicar al de 830 pesetas fijado para el de 3° una reversión de 2 pesetas por 100 kilogramos y décima en más.

Los aceites comprendidos entre 5° y 20° sufrirán una disminución en el precio de una peseta por décima y 100 kilogramos hasta llegar a 20°, en que tendrán un precio de 640 pesetas.

e) Los aceites de acidez superior a 20° quedarán inmovilizados a disposición de este organismo, al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre de 1950, esta Comisaría podrá establecer una compensación entre los almacenistas de origen por diferencias de portes de los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este Organismo propuesta de procedimientos a seguir para establecer y llevar a cabo dicha compensación, caso de estimarlo conveniente, y en tal caso por esta Comisaría General se fijará para las distintas zonas de Abastecimientos y para las provincias autónomas el canon de transporte que proceda aplicar.

f) *Aceites refinados.*—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 1.000 pesetas los 100 kilogramos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta titulada «Canon de aceites refinables y refinados», abierta en los Bancos de la capital, la cantidad que se indica en la siguiente escala, de acuerdo con la acidez de los aceites tratados y por cada 100 kilogramos de aceite de oliva refinados obtenidos:

Ministerio de Cultura 2024

Graduación del aceite refinable	Canon a ingresar por 100 kilogramos de aceite refinado obtenido
De acidez superior a 3° hasta 5°, excluído	100
De acidez comprendida entre 5° y 10°, excluído	150
De acidez comprendida entre 10° y 15°, excluído	200
De acidez comprendida entre 15° y 20°	250

Las cantidades ingresadas por este concepto se destinarán al «Fondo de Compensación de Aceites» de esta Comisaría General, y el ingreso de este «canon» deberá acreditarse por los industriales refinadores mediante entrega del resguardo bancario correspondiente, al solicitar las guías de salidas del aceite refinado.

ZONA DE ALCAÑIZ

Art. 29. Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kg., o sea que su precio será de 1.050 pesetas los 100 kilogramos.

Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

PRECIOS DE LOS ACEITES PARA ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 30. Los precios que servirán de base para los almacenistas de origen, sin inclusión del márgen reconocido en el artículo siguiente, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle, con envases propios, serán los siguientes por 100 kilogramos:

Los aceites corrientes de acidez hasta 3° inclusive, no calificados como finos o entrefinos, 860 pesetas.

Aceites calificados entrefinos, 935 pesetas.

Aceites calificados finos, 980 pesetas.

Caso de que haya que destinar al consumo aceite de acidez superior a 3° hasta 5°, inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen en las mismas condiciones anteriores será de 800 pesetas los 100 kilogramos.

Para los aceites finos que se produzcan en la zona de Alcañiz el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 1.050 pesetas por 100 kilogramos.

Esta Comisaría General resolverá los casos especiales que pudieran plantearse en situaciones de excepción sobre los precios base para el almacenista de origen acordados para las distintas calidades y los grados de acidez de las mezclas efectuadas.

MÁRGENES COMERCIALES PARA ALMACENISTAS DE ORIGEN, DESTINO Y DETALLISTA

Art. 31. *Almacenistas de origen.* El margen comercial para los almacenistas de origen, puesta lo mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases propios será, el de 65 pesetas los 100 kilogramos, en el caso de que realicen almacenamiento del aceite, y 35 pesetas los 100 kilogramos cuando no realicen dicha función y remitan la mercancía directamente a destino desde fábrica.

En todo caso, los almacenistas de origen cargarán en las facturas que faciliten para destino el margen único de 65 pesetas por 100 kilogramos, y las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen exigirán y cobrarán de los almacenistas de origen 30 pesetas por cada 100 kilogramos de aceite que movilicen directamente desde fábrica a destino, a cuyo efecto los indicados organismos llevarán a cabo las fiscalizaciones que estimen oportunas para comprobación de las partidas no almacenadas.

Almacenistas de destino. – El margen comercial para los almacenistas de destino será de 45 pesetas los 100 kilogramos, incluídos los acarreos desde estación o muelle hasta sus almacenes, con excepción de los almacenistas de las capitales de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia, que percibirán 50 pesetas por 100 kilogramos en las mismas condiciones.

Detallistas.—El margen comercial a percibir por los destallistas será el de 0'35 pesetas el litro, incluídos los acarreos desde almacén a su domicilio, siempre que estos acarreos se realicen dentro de la misma localidad.

PROPUESTA DE PRECIOS OFICIALES

Art. 32. Los precios de venta al público serán en todo caso los que correspondan a las calidades que se sirvan, debiendo remitirse a esta Comisaría General las propuestas de precios oficiales con arreglo a las siguientes normas, y una para cada una de las tres calidades de corriente, entrefino y fino o refinado, ya que en los anuncios de racionamiento así se especificará:

a) Para el que vaya a consumirse en los lugares donde se produzcan o existan almacenes de origen:

Se añadirán a cada uno de los precios de almacenista de origen el márgen de detallista y el redondeo centesimal mínimo, del cual se les pasará a aquellos el oportuno cargo al comunicarles la asignación para el detall firmando la orden que las Juntas Provinciales de Precios cursen a las respectivas Cajas de Compensación para su cobro el señor Interventor Delegado de Hacienda.

b) Para el que se vaya a consumir en lugares distintos a los del apartado anterior:

1.° En las provincias productoras exportadoras y alibles que a continuación se indican:

Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén Málaga, Sevilla, Toledo, Lérida, Tarragona, Castellón, Guadalajara y Huesca.

Se añadirán a lo gastos indicados en el apartado a) únicamente el gasto promedio de transporte que se vaya a producir desde almacenes de origen hasta los distintos pueblos consumidores.

2.° En las provincias deficitarias o carentes restantes:

Se añadirán, además de todos los gastos indicados en los apartados a) y 1.°, el márgen de almacenista de destino. Si tienen alguna producción en las localidades donde se obtenga se aplicarán los precios del apartado a).

El importe de la prima por antrega de aceituna a que se refiere el artículo 26 de la presente circular no repercutirá en ningún caso en los precios que se fijen para consumo.

RESERVA DE PRODUCTOR

RECONOCIMIENTO Y LIMITACIONES DEL DERECHO DE RESERVA

Art. 33. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950, se establecen las siguientes normas para la concesión de reservas de aceite durante la campaña 1950 51:

1.ª La reserva de aceite que se concede a cada uno de los beneficiarios que obtengan el reconocimiento de tal derecho, en la campaña 1950-51, alcanzará hasta fin de febrero de 1952.

2.ª Tendrán derecho a una reserva de aceite de 20 kilogramos por persona.

a) Los propietarios de fincas de olivar y sus familiares, aunque no sean cultivadores directos del predio.

b) Los cultivadores directos del olivar (propietarios, arrendatarios o aparceros y sus familiares).

No tendrán derecho a esta reserva los arrendantarios o aparceros que residan fuera de la provincia cuando la explotación de olivar de que sean titulares tenga una superficie inferior a 25 hectáreas.

c) Los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a las explolaciones olivareras del titular de la reserva. Para esta concesión se computará un obrero fijo por cada 25 hectáreas, no teniendo derecho a esta reserva las explotaciones olivareras de extensión inferior a 10 hectáreas.

d) Los obreros fijos y familiares de éstos adscriptos a las explotaciones agrícolas no olivareras que el titular de la reserva cultive bajo la misma linde de la finca del olivar o dentro del mismo término municipal o colindantes.

e) Los obreros fijos adscritos a las explotaciones agrícolas que el productor lleve directamente dentro de la misma provincia, o zona agrícola y que a juicio de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, previa solicitud del olivarero, formen conjunto racional con el olivar base de la reserva.

Las reservas a que se refieren los dos párrafos anteriores solo podrán alcanzar a un obrero por cada 25 hectáreas de secano cultivado en producción actual o por cada 5 hectáreas de regadio. Los cultivos realizados sobre superficies inferiores a las que acaban de indicarse no tendrán derecho a esta clase de reservas

3.ª Para atenciones de obreros eventuales que trabajen en cualquiera de las fincas reseñadas en el apartado anterior se reconoce el siguiente derecho de reserva:

En olivar de campiña o regadío, dos kilos por hectárea.

En olivar de sierra, uno y medio kilogramos por hectárea.

En otros cultivos de regadío, cuatro kilogramos por hectárea.

En superficie de otros cultivos de secano en producción anual, uno y medio kilogramo por hectárea.

4.ª En las almazaras que trabajen durante la presente campaña se reconoce derecho a una reserva de 20 kilogramos de aceite por persona al empresario, entendiéndose por tal quien lleve directamente la explotación, familiares del mismo y obreros fijos, no concediéndose a los familiares de estos últimos, ya que la reserva que se asigna, al beneficiario es completa aunque su trabajo solo lo presta por periodo muy inferior a la duración de la campaña.

5.ª Tanto los propietarios como los aparceros y arrendatarios del olivar que deseen ejercitar el derecho de reserva de aceite, necesitarán haber presentado ante la Alcaldía correspondiente la «Declaración de Olivarero», modelo número 1, a que se refiere el artículo quinto de esta circular.

La reserva de los cultivadores para sí, sus familiares y sus obreros no podrá en ningún caso sobrepasar la cantidad de aceite a producir con la aceituna que tenga declarada, siendo responsables del incumplimiento de lo que aquí expresamente se dispone no sólo los beneficiarios de la reserva, sino el almazarero que se la hubiere servido.

Las autoridades en quienes se delegue la formalización de a reserva de aceite no podrán autorizar reservas parcia es de tipo individual; las personas que por insuficiente producción no puedan reservarse la cantidad total que por derecho les corresponda, podrán optar entre renunciar a la totalidad del aceite producido, quedando sujetas al racionamiento normal, o reservarse la cantidad producida, causando baja en el racionamiento durante toda la campaña de reserva. Cuando el total de la cantidad de aceite producido sea inferior a 10 kilogramos, quedará a beneficio del productor, sin el previo sellado de las colecciones de cupones de racionamiento.

En los casos de producción insuficiente para atender, con la reserva global reconocida al empresario de una o varias explotaciones agrícolas, a todas las personas a quienes se reconoce tal derecho por la presente circular, los titulares deberán atenerse al siguiente orden de preferencia en la aplicación de la reserva:

1.° Atenciones a toda clase de beneficiarios adscritos a las explotaciones olivareras.

2.° Atenciones de las restantes fincas.

3.° Si aún fuese insuficiente la producción para cubrir la reserva del aceite de todos los beneficiarios de la explotación olivarera, se guardará el siguiente orden:

a) Cultivador directo (propietario, arrendatario o aparcero) y familiares.

b) Obreros fijos y familiares.

c) Obreros eventuales.

d) Propietarios de olivar no cultivadores y sus familiares.

A efectos de concesión de reserva de aceite, tendrán la consideración de familiares las personas que, ligadas por vínculos de próximo parentesco a los beneficiarios, convivan con ellos.

Los cultivadores que tengan fincas de olivar establecidas en distintos términos municipales deberán retirar la reserva para sí y sus familiares en uno solo de dichos términos La que corresponda a los obreros fijos, familiares de éstos y obreros eventuales deberá solicitarse precisamente en el término municipal en que estén enclavadas las fincas.

Se considerará como ocultación sancionables la duplicidad en la retirada de la reserva, y por los organismos interesados se dará conocimiento de cuantos casos se cumprueben a las Fiscalías Provinciales de Tasas correspondientes.

«TARJETAS DE RESERVA DE ACEITE». REQUISITO PARA SOLICITARLAS

Art 34. Con el fin de facilitar a los reservistas la legalización de su derecho y la retirada de aceite, continúan en vigor para la actual campaña las «Tarjetas de Reserva de Aceites», modelos anexos números 6 y 7.

Para la obtención de la «Tarjeta de reserva» correspondiente a olivareros a quienes se reconozca tal derecho, según el artículo anterior, el titular de la reserva deberá acreditar ante la Alcaldía del término en que radique la finca los siguientes extremos:

a) Haber presentado en tiempo y forma la declaración de olivarero (modelo anexo número 1).

b) Ser propietario o cultivador directo de la finca o fincas reseñadas en la «declaración» de referencia.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024